

380R1100

3. 5. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 114/37

REGLAMENTO (CEE) N° 1100/80 DEL CONSEJO

de 30 de abril de 1980

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre determinadas fibras acrílicas originarias de los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1),

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previas consultas en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3017/79,

Considerando que el 11 de mayo de 1979 la Comisión recibió una queja presentada por el Comité Internacional para el Rayón y las Fibras Sintéticas (CIRFS), en nombre de la casi totalidad de los productores comunitarios de fibras acrílicas, en la que se aportaban pruebas de la existencia de prácticas de dumping en relación con productos similares originarios de Grecia, de Japón, de España, de Turquía y de los Estados Unidos de América, y de los perjuicios materiales resultantes de las mismas;

Considerando que, existiendo elementos de prueba suficientes para justificar la apertura de un procedimiento, la Comisión anunció, en una nota publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 12 de junio de 1979, la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas fibras acrílicas originarias de Grecia, de Japón, de España, de Turquía y de los Estados Unidos de América (2), lo anunció a los exportadores e importadores notoriamente implicados, a los representantes de los países afectados y a las partes que habían formulado la queja, inició la investigación correspondiente a nivel comunitario y ofreció a las partes directamente afectadas la posibilidad de dar a conocer por escrito sus puntos de vista, de ser oídas verbalmente y de reunirse para presentar sus puntos de vista contrapuestos y los argumentos dirigidos a refutarlos;

Considerando que, para la determinación preliminar de la existencia de prácticas de dumping y de los perjuicios, la Comisión llevará a cabo una investigación en locales

de los exportadores norteamericanos cuyas operaciones consideró que lo justificaban, a saber, American Cyanamid Company, con sede en Wayne, en el estado de New Jersey (USA) y Badische Corporation, con sede en Williamsburg, en el estado de Virginia (USA); que llevó a cabo investigaciones similares en las oficinas de Vomviry SA, en Atenas (Grecia) y Akrilik Kimya Sanayii AS, en Estambul (Turquía); que la Comisión realizó asimismo investigaciones en los locales de los principales productores comunitarios implicados, a saber, las empresas italianas ANIC SpA, Montefibre SpA, Società Italiana Resina SpA (SIR) y SNIA Viscosa SpA, todas ellas de Milán;

Consideró que de las investigaciones realizadas en Grecia y Turquía resultó que no habían existido prácticas de dumping en el caso de las exportaciones de dichos productores a la Comunidad y, en consecuencia, la investigación se dió por concluida en lo relativo a los mismos;

Considerando que, para efectuar una investigación preliminar de la existencia de prácticas de dumping por parte de los productores norteamericanos, la Comisión comparó sus precios de exportación a la Comunidad con los vigentes en el mercado norteamericano;

Considerando que en las mencionadas comparaciones se aplicaron promedios ponderados, en la fase «en fábrica», para las ventas realizadas durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 31 de mayo de 1979;

Considerando que se aceptaron los reajustes solicitados por Badische Corporation, por razón de los gastos de transporte y de venta; que, en cambio, no se aceptó la solicitud de dicha empresa de que los materiales de primera calidad vendidos a bajo precio como muestras de promoción no se incluyeran en el cálculo del promedio ponderado general neto para los materiales de primera calidad, ya que el volumen de las ventas implicadas representaba un elevado porcentaje de las ventas totales de la empresa y ésta no aportaba pruebas suficientes en apoyo de su solicitud;

Considerando que se aceptó el reajuste solicitado por American Cyanamid Company en concepto de gastos de transporte; que, a falta de elementos de prueba suficientes en apoyo de su alegación de que las exportaciones a la Comunidad no producían prácticamente gastos de venta, el desglose de dichos costes se basó en los datos contables disponibles y se repartió proporcionalmente se-

(1) DO n° L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

(2) DO n° C 146 de 12. 6. 1979, p. 2.

gún los volúmenes correspondientes a cada producto y mercado considerados; que el exportador mencionado solicitó un reajuste adicional por diferencias en determinados gastos administrativos y de otras clases; que, a falta de elementos de prueba suficientes de la relación directa de dichos gastos con las ventas objeto de la investigación, la Comisión no pudo tener en cuenta dicha solicitud; que la solicitud de American Cyanamid Company relativa a las diferencias entre los costos de producción de determinadas fibras acrílicas vendidas en el mercado interior y de las fibras vendidas en el mercado comunitario no fue tenida en cuenta, ya que el exportador se negó a aportar pruebas documentales que la confirmaran;

Considerando que, en cuanto al perjuicio, las pruebas sometidas a la atención de la Comisión durante la investigación preliminar revelaban que la industria comunitaria ha estado realizando intensos esfuerzos para recuperarse de los efectos, experimentados durante muchos años, del virtual estancamiento de la producción y del consumo, acompañado de un considerable excedente de capacidad y de pérdidas muy elevadas;

Considerando que dicho proceso de recuperación ha implicado importantes esfuerzos por reducir la capacidad y racionalizar la producción, con la consecuencia de una reducción general de plantillas del 8 % desde 1977, así como diversos intentos por parte de los productores europeos de aumentar sus precios de venta con el fin de compensar los fuertes incrementos en los costes de las materias primas y llegar a un nivel razonable de beneficios;

Considerando que, al mismo tiempo que los productores comunitarios realizaban los mencionados intentos, se producía un aumento significativo de las importaciones, especialmente de las procedentes de los Estados Unidos de América; que los elementos de prueba puestos a disposición de la Comisión revelan que las importaciones en la Comunidad de fibras acrílicas originarias de los Estados Unidos de América pasaron de 7 611 toneladas en 1977 a 10 719 toneladas en 1978, lo que representa un incremento del 41 %, y fueron de 4 301 toneladas en el primer trimestre de 1979; que, según las estadísticas disponibles, las importaciones procedentes de Estados Unidos estaban constituidas en un 60 % por cables para discontinuos y en un 40 % por fibras acrílicas discontinuas; que la penetración en el mercado de las importaciones procedentes de Estados Unidos casi se ha duplicado desde 1977, pasando del 1,7 % en 1977 al 3,4 % en los tres primeros meses de 1979;

Considerando que las importaciones procedentes de Estados Unidos se concentraron en Italia, que en el primer trimestre de 1979 recibió casi el 75 % de las exportaciones norteamericanas a la Comunidad; que dichas exportaciones a Italia pasaron de 1 794 toneladas en 1977 a 6 225 toneladas en 1978, lo que representa un incremento del 246 %, y fueron de 3 181 toneladas en el primer trimestre de 1979, lo que supone un incremento anual del 104 %; que el segmento de mercado correspondiente a dichas importaciones pasó del 1,1 % en 1977 al 2,9 % en 1978 y al 6,0 % en los tres primeros

meses de 1979; que dichas exportaciones a Italia se realizaron a precios muy bajos, inferiores en un 25 % a los de los productores italianos; que, a resultas de ello, los productores italianos perdieron pedidos y se produjo una depresión de los precios, con las consiguientes pérdidas adicionales para los mismos;

Considerando que, los elementos de prueba puestos a disposición de la Comisión indicaban que dicha situación en Italia, que representa aproximadamente el 30 % de la producción comunitaria y el 40 % del consumo, había producido un considerable efecto sobre otros productores comunitarios que exportan tradicionalmente a Italia, los cuales se enfrentaron a una situación difícil, caracterizada por fuertes pérdidas, y se vieron forzados a ajustarse a los precios norteamericanos, artificialmente bajos;

Considerando que, según lo expuesto, había pruebas suficientes de que las importaciones objeto de dumping originarias de Estados Unidos estaban socavando el proceso de recuperación de los productores comunitarios; que, en consecuencia, dichas importaciones constituían un perjuicio para la industria de la Comunidad;

Considerando que, al desprenderse de la citada investigación preliminar que existían prácticas de dumping, que había pruebas suficientes de los perjuicios producidos y que los intereses de la Comunidad requerían la adopción de medidas inmediatas, la Comisión mediante su Reglamento (CEE) n° 2712/79 (1) estableció un derecho antidumping provisional sobre determinadas fibras acrílicas originarias de los Estados Unidos de América;

Considerando que, al desprenderse de la investigación preliminar que no habían existido prácticas de dumping en las importaciones procedentes de E. I. Dupont de Nemours and Company, con sede en Wilmington, en el estado de Delaware (USA), se excluyó a dicha empresa de la aplicación del derecho provisional;

Considerando además que uno de los exportadores norteamericanos, Badische Corporation, con sede en Williamsburg, en el estado de Virginia (USA), decidió voluntariamente aumentar sus precios hasta niveles considerados satisfactorios; que dicha iniciativa fue aceptada por la Comisión, que, consecuentemente, decidió dar por concluido el procedimiento abierto en relación con dicha empresa y excluirla de la aplicación del derecho provisional;

Considerando que, posteriormente, la Comisión, mediante su Reglamento (CEE) n° 61/80 (2), excluyó a Eastman Chemical International AG y a Monsanto International Sales Company de la aplicación del derecho provisional;

Considerando además que se efectuaron investigaciones en los locales del principal exportador español, durante las cuales se decidió una modificación de los precios que fue considerada satisfactoria por la Comisión y, en consecuencia, se dio por concluido el procedimiento en lo relativo a las importaciones procedentes de España;

(1) DO n° L 308 de 4. 12. 1979, p. 1.

(2) DO n° L 10 de 15. 1. 1980, p. 7.

(3) DO n° C 2 de 4. 1. 1980, p. 6.

Considerando que, cuando no había finalizado aún la investigación, American Cyanamid Company, única empresa exportadora conocida a la que era aplicable el derecho, solicitó que el mismo se prorrogara por un período no superior a dos meses, y el Consejo así lo hizo mediante su Reglamento (CEE) n° 522/80 (1);

Considerando que, después de dicha prórroga, la Comisión completó su investigación de las exportaciones japonesas de fibras acrílicas a la Comunidad; que, al establecerse provisionalmente la existencia de prácticas de dumping y los perjuicios resultantes de las mismas, los principales exportadores japoneses ofrecieron modificaciones de precios cuyo efecto sería el de aumentar los precios de importación a la Comunidad hasta el nivel necesario para eliminar los perjuicios; que dichas modificaciones fueron aceptadas por la Comisión, que decidió dar por concluido el procedimiento antidumping en lo relativo a Japón;

Considerando que durante la investigación ulterior de las exportaciones de productos fabricados por American Cyanamid Company, finalizada el 12 de marzo de 1980, después del establecimiento del derecho antidumping provisional, las partes interesadas tuvieron la posibilidad de dar a conocer por escrito sus puntos de vista, de ser oídas por la Comisión y desarrollar verbalmente dichos puntos de vista, de acceder a las informaciones no confidenciales relevantes para la defensa de sus intereses y de ser informadas de los principales hechos y consideraciones en función de los cuales se preveía recomendar la imposición de derechos definitivos; que los productores de la Comunidad y algunos de los importadores y exportadores afectados hicieron uso de dicha oportunidad y dieron a conocer sus puntos de vista por escrito y verbalmente; que la Comisión realizó igualmente una nueva investigación en los locales de American Cyanamid Company;

Considerando que, para la decisión definitiva sobre la existencia de prácticas de dumping, la Comisión ha tratado de establecer si, entre las actividades comerciales habituales, se efectuaban ventas en el mercado interior norteamericano; que, habida cuenta de que American Cyanamid afirmaba que sus ventas en el mercado norteamericano se llevaban a cabo sin pérdidas, las comparaciones se han hecho basándose en los precios de la empresa vigentes en dicho mercado interior;

Considerando que en dichas comparaciones se han aplicado promedios ponderados, en la fase «en fábrica», para las ventas realizadas en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1979 y el 29 de febrero de 1980, fecha correspondiente a los datos más recientes de que se dispone;

Considerando que, en relación con los elementos relativos a la determinación de los perjuicios, se han recibido

nuevos elementos de información que indican que las importaciones en la Comunidad de fibras acrílicas originarias de los Estados Unidos de América fueron en 1979 de 17 400 toneladas, lo que representa un incremento del 62 % con relación a 1978; que la penetración en el mercado de las importaciones procedentes de Estados Unidos ha aumentado a más del doble, pasando del 1,7 % en 1977 al 3,5 % en 1979; que se ha tenido en cuenta que las cifras anteriormente expresadas incluyen 3 457 toneladas importadas de Eastman Chemical International AG y Monsanto International Sales Company, cuyos envíos de fibras «modacrylic», de elevado precio, no se han considerado causantes de perjuicios;

Considerando, en lo relativo a Italia, que las exportaciones norteamericanas a dicho país fueron en 1979 de 11 400 toneladas, lo que representa un incremento del 85 % con respecto a 1978; que la penetración en el mercado de dichas importaciones pasó del 2,9 % en 1978 al 5,0 % en 1979;

Considerando que el segmento total de mercado correspondiente a las exportaciones norteamericanas y los correspondientes a las empresas japonesas y españolas que también efectuaron prácticas de dumping fue, en 1979 del 7,6 % en la Comunidad y del 9,8 % en Italia;

Considerando que, el 26 de marzo de 1980, American Cyanamid Company ofreció voluntariamente modificar al alza sus precios de exportación hasta el nivel correspondiente a sus precios interiores, eliminando así, en opinión de la misma empresa, los márgenes de dumping calculados sobre la base mencionada;

Considerando que, con posterioridad al ofrecimiento de modificación de precios mencionado, la CIRFS, entidad que había formulado la queja, facilitó a la Comisión nuevos elementos de prueba que indican que las ventas interiores de productos similares de American Cyanamid Company se habían efectuado a precios inferiores a los costes de producción desde principios de 1979; que dicha información, basada en un informe preparado por una organización norteamericana de investigación First Boston Corporation, aporta una base razonable para estimar que las ventas de fibras acrílicas de American Cyanamid Company en el mercado interior no se efectúan según los procedimientos comerciales ordinarios, ya que el promedio ponderado de los precios de venta se ha mantenido por debajo del coste de producción desde principios de 1979, y que dichas ventas no se han efectuado a precios que permitan recuperar todos los costes en un período razonable de tiempo, siguiendo los procedimientos comerciales normales;

Considerando que American Cyanamid Company, a pesar de los repetidos requerimientos de la Comisión, ha rehusado firmemente a ésta la necesaria información financiera acerca de los costes de producción; que, en las presentes circunstancias, los cálculos de dumping relati-

(1) DO n° L 59 de 4. 3. 1980, p. 1.

vos a la empresa citada se han basado en el valor calculado de las cifras acrílicas, deducido de los datos más exactos disponibles, los incluidos en el informe antes mencionado de First Boston Corporation, una vez tenidos en cuenta los factores aplicables a American Cyanamid Company;

Considerando, para más precisión que el coste de producción deducido del informe citado, para un productor norteamericano no considerado el más eficaz del sector, se ha incrementado en cuatro o cinco centavos de dólar por libra, respectivamente, para compensar las diferencias en el proceso de fabricación de American Cyanamid Company, y los márgenes de beneficios antes de impuestos se han incrementado en un 3 % del precio de venta;

Considerando que, en función de lo expuesto, se ha determinado finalmente que el promedio ponderado de márgenes de dumping para las fibras acrílicas discontinuas fue nulo en diciembre de 1979 y del 13,7 % en los primeros meses de 1980, respectivamente, y para los cables para discontinuos de fibra acrílica del 3,7 % en diciembre de 1979 y del 17,6 % en los primeros meses de 1980, respectivamente;

Considerando, en consecuencia, que los hechos finalmente establecidos revelan la existencia de prácticas de dumping por parte de American Cyanamid Company y de perjuicios importantes resultantes de las mismas para la industria comunitaria implicada;

Considerando que, en las presentes circunstancias, la defensa de los intereses de la Comunidad exige la percepción definitiva de los importes percibidos en concepto de derecho provisional, respecto de las fibras acrílicas originarias de los Estados Unidos de América, hasta los tipos fijados en el artículo 2 del presente Reglamento y el establecimiento de un derecho antidumping definitivo, a un tipo del 13,7 % para las fibras acrílicas discontinuas y del 17,6 % para la estopa de filamento continuo de fibra acrílica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre las fibras acrílicas discontinuas de la subpartida ex 56.01 A del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimexe nº 56.01-15, y sobre los cables para discontinuos de fibra acrílica de la subpartida ex

56.02 A del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimexe nº 56.02-15, originarias en uno y otro caso de los Estados Unidos de América.

2. Los tipos del citado derecho son los siguientes:

- 13,7 % para las fibras acrílicas discontinuas,
- 17,6 % para los cables para discontinuos de fibra acrílica,

calculados sobre la base del valor declarado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 375/69 de la Comisión, de 27 de febrero de 1969, relativo a las declaraciones para la determinación del valor en aduana de las mercancías (1).

3. Se aplicarán las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Las cantidades percibidas en concepto de derecho provisional en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2712/79, modificado por el Reglamento (CEE) nº 61/80, se percibirán definitivamente en la forma siguiente:

- para las fibras acrílicas discontinuas, no se pagará ningún derecho por las importaciones efectuadas en diciembre de 1979, y se pagará un derecho del 7,2 % por las efectuadas posteriormente,
- para la estopa de filamento continuo de fibra acrílica, se aplicará un tipo del 3,7 % para las importaciones efectuadas en diciembre de 1979, y del 17,6 % para las efectuadas posteriormente.

Artículo 3

El derecho antidumping definitivo establecido en el artículo 1 no se aplicará a las fibras acrílicas producidas y exportadas por:

- Badische Corporation, con sede en Williamsburg, en el estado de Virginia (USA),
- E. I. Dupont de Nemours and Company, con sede en Wilmington, en el estado de Delaware (USA),
- Eastman Chemical División de Eastman Kodak Company, con sede en Kingsport, en el estado de Tennessee (USA) (exportadas por Eastman Chemical International AG, con sede en Zug, Suiza),
- Monsanto International Sales Company, con sede en Missouri (USA).

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 52, 3. 3. 1969, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

G. ZAMBERLETTI
